

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061
– Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2001-00453-00

Incorpórese a los autos, la respuesta allegada por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad¹, quedando en conocimiento de las partes.

Igualmente, incorpórese la respuesta allegada por el Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad², mediante la cual informa que el proceso con radiación No. 2001-7347, fue remitido al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En ese mismo, sentido nótese que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, indicó en misiva allegada que el expediente se encontraba archivado y que procederían a solicitar el desarchivarlo del mismo³.

En ese orden, teniendo en cuenta que, en efecto, a folio 279 aparece el levantamiento de las medidas por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, procedente del Juzgado 2 Civil Municipal, y que no se tuvo en cuenta el embargo de remanentes por parte del Juzgado 54 Civil Municipal, se dispone resolver sobre la entrega de dineros deprecada por la demandada ADORCINDA VARGAS, por medio de su apoderado, en los siguientes términos:

Verificada la actuación, se observa que, los bienes embargados, secuestrados y valuados dentro del asunto, fueron subastados por cuenta del crédito por parte de INVERSIONES BOLIVAR ARDILA HERMANOS LTDA en un monto de \$160.000.000.00, pagados, así: 1). \$121.693.774 correspondiente a liquidación del crédito aprobada en auto del 16 de enero de 2007 (folio 136-137), 2). \$38.310.000 por concepto de un título de depósito judicial.

Sin embargo, véase que en auto del 8 de julio de 2008 (folio 225) mediante el cual se aprobó el remate, en el numeral 6°, se dispuso la actualización del crédito y las costas, las que aparecen de la siguiente manera: 1) Actualización del crédito \$139.136.547 (folio 242), 2) Liquidación costas \$8.183.000 (folio 277), significa que aún no se ha cancelado a la parte demandante los importes actualizados por crédito \$17.442.883 (\$139.136.547- \$121.693.774) y por costas \$8.183.000 para un total de \$25.625.803.

En consecuencia, se ordena entregar a la parte demandante por cuenta de la actualización del crédito y las costas la suma de \$25.625.803 y su excedente a la demandada, esto es, el valor de \$12.684.197.

¹ Folio 304.

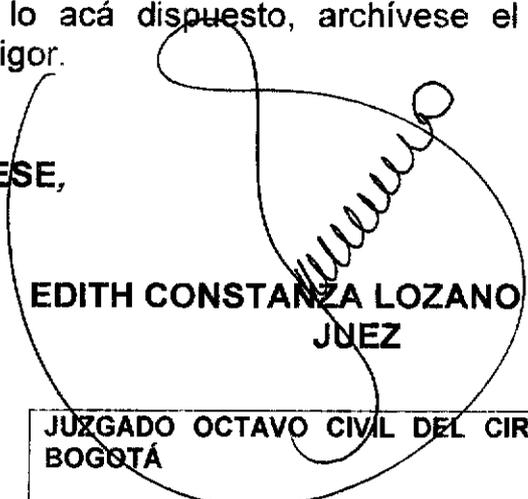
² Folios 308 a 312.

³ Folios 212 a 216.

Por secretaría librese las órdenes de pago respectiva, y dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de mayo de 2022.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia
Dirección electrónica: ccto08ht@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-00219-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 27 de mayo de 2022, notificado a través de correo electrónico el pasado 14 de junio de la presente anualidad. Oficiase anexando copia del citado auto.

NOTIFÍQUESE,

mmmm
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No 96 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Circo (05) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2017-00534-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 4 de abril de 2022 liminarmente se advierte que el mismo no será revocado por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe precisar que el art. 19 de la Ley 675 de 2001, prevé que "Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados; son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados. ..."

A su turno, el canon 16 ibídem, "los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

Y el precepto 17 ejusdem, prevé que "Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas en su favor sobre edificios o conjuntos sometidos al régimen de la presente ley, entre las diferentes unidades privadas a prorrata del valor de cada una de ellas.

Una vez inscrita la división de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios de la respectiva unidad privada serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.

Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afectará a la unidad privada objeto del acto. El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado."

Es así entonces que las anteriores disposiciones normativas dejan ver, que en efecto los bienes de uso común de una copropiedad sometida a propiedad horizontal, son inembargables, en el caso de que se preterda su cautela de manera separada de los bienes privados.

Desde tal óptica, si se miran bien las cosas la hipoteca que desde un principio constituyó el extremo pasivo para garantizar la obligación contraída con el ejecutante, recayó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-1154378, del cual se segregaron 16 inmuebles con folios de matrícula independientes en virtud de la constitución de la propiedad horizontal, los cuales según la Escritura Pública No. 2094 del 5 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaria 27 del Circulo Notarial, son bienes privados y en todo caso, no pueden ser perseguidos en este asunto en su totalidad, ya que por vía de ejemplo de los folios Nos. 50N-20748983 y 50N-20748986 se extrae que ya hubo una transferencia de dominio a una persona distinta al aquí demandado y que además fue cancelada la aludida hipoteca sobre aquellos, circunstancia que además en pretérita oportunidad reportó la negativa de embargo sobre estos bienes en auto del 19 de noviembre de 2019.

Desde tal óptica, luce palmario que el secuestro del aludido bien que es de uso común, conforme da cuenta el mentado instrumento, no resulta procedente en este particular evento, como quiera que no se está persiguiendo en forma conjunta el bien de uso común con los bienes privados.

Es más, en todo caso si se vuelven a mirar las cosas, este bien común ya pertenecería también en común y proindiviso a los titulares de dominio de los bienes privados, quienes se insiste distan de la persona aquí demandada.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 4 de abril de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la digitalización de la totalidad del cuaderno uno (principal) (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, respecto del valor de la digitalización de documentos y que la sumatoria total de la digitalización deberá ser cancelada por arancel judicial, junto con la certificación de autenticidad.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 ibídem, remítase a la Secretaría Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- las respectivas copias digitalizadas.

TERCERO: REPROGRAMAR en los mismos términos la diligencia fijada en auto del 4 de abril de 2022, para el día 13 de septiembre de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZA

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 96 de esta misma
fecha.
La Secretaria,
SANDRA MARLEN PINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-00615-00

Incorpórese a los autos, la misiva allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la cual informa la remisión del acompañamiento solicitada mediante auto adiado 4 de mayo de 2022, a la sede Centro Zonal Kennedy, quedando en conocimiento de las partes.

De igual forma, incorpórese a los autos, la Procuraduría Judicial Para Asuntos Civiles, con la cual informa que no asistirá a la diligencia de entrega fijada.

Rechácese por improcedente la nulidad planteada a folio 178, toda vez que, en primer término, no aparece radicado el memorial que se refiere del 1 de julio de 2020, y, en segundo lugar, dado que, la fecha fijada en auto del 4 de mayo de 2022, como bien lo indica la providencia es para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este asunto (véase numerales 2 y 4 de la sentencia del 11 de marzo de 2021). Por último, no se avizora la ejecución a continuación que se señala.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No 96. de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-00634-00

Teniendo en cuenta la excusa informada mediante escrito allegado obrante a folio 557, para la no aceptación del cargo de curador Ad Litem, el Despacho a fin de continuar con el trámite normal del proceso, acepta la misma y dispone el relevo de la curadora designado a folio 555, en consecuencia, Resuelve:

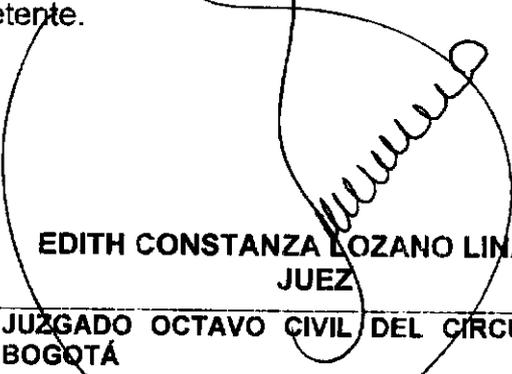
NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **LUIS FELIPE ZAMORA CADENA**.

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• FELIPEZAMORAC@HOTMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cencoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2017-00685-00

Como quiera que la curadora designada a folio 177, no tomo posesión del cargo para el cual fue nombrado, el Despacho dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **NUBIA ESPERANZA AVILA**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• LUXIACU@GMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 46 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

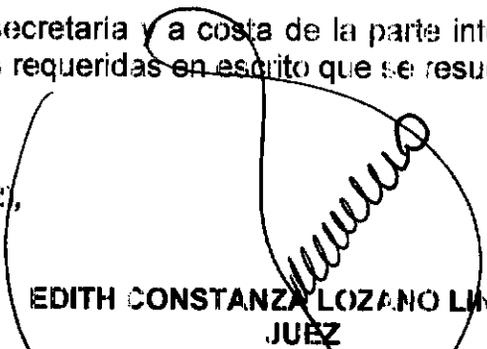
Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00231-00

Niéguese por improcedente lo peticionado por los terceros denominados como "Terceros afectados" en escrito que antecede, toda vez que no esté no es el medio y/o proceso para reclamar perjuicios, máxime cuando el conflicto suscitado se presenta entre personas ajenas a este litigio.

No obstante, secretaria y a costa de la parte interesada expídanse copias de las piezas procesales requeridas en escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE (2),


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.96 de esta
misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00231-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quedando en conocimiento de las partes.

En consecuencia, por secretaría liquide las costas a que fue condenada la parte demandada, de forma inmediata, para que se cumpla la orden de remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2).

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00257-00

Como quiera que el auxiliar designado a folio 417, no tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado, el Despacho a fin de continuar con el trámite normal del proceso, dispone su relevo. En consecuencia, Resuelve:

Designar como perito al señor JOSE RICARDO MARIÑO OJEDA¹, en los termino señalado en auto adiado 16 de mayo de 2022.

Comuníquesele su designación al correo electrónico jrmariño23@hotmail.com, informado para tal fin.

Y para que tome posesión del cargo, se fija el próximo 28 Julio 2022 a la hora de las 09:00 a.m. La posesión podrá efectuarse virtual por la plataforma TEAMS o presencialmente.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

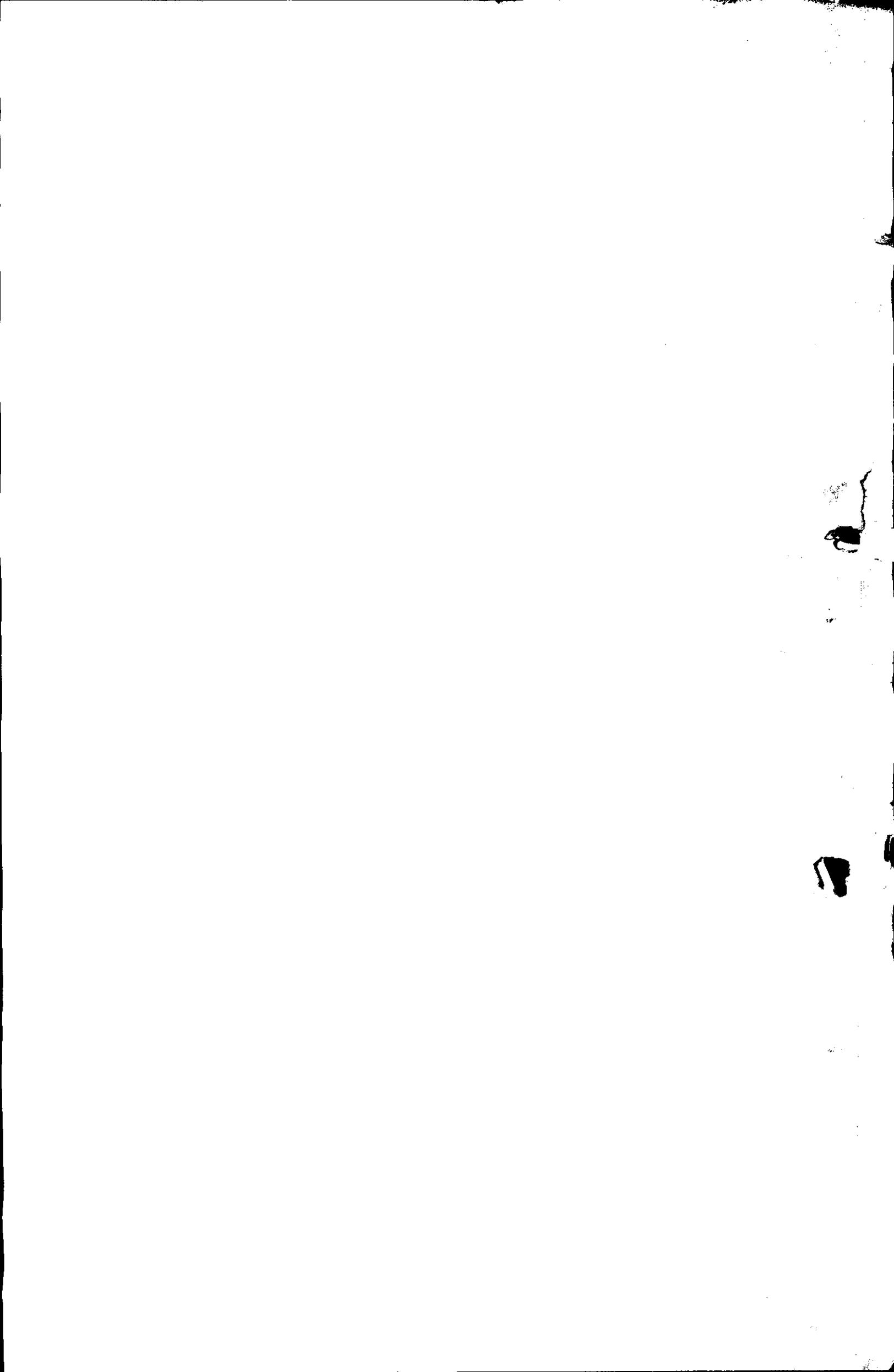
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.96 de esta
misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



DESIGNACION AUXILIAR JUSTICIA - PERITO PROCESO 2018-0257 -

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/07/2022 3:53 PM

Para:

- jrmarino23@hotmail.com <jrmarino23@hotmail.com>

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR:

JOSE RICARDO MARIÑO OJEDA

jrmarino23@hotmail.com <jrmarino23@hotmail.com>,

DESIGNACION AUXILIAR JUSTICIA - PERITO PROCESO 2018-0257 -

SÍRVASE CONCURRIR A ESTA SEDE JUDICIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE COMUNICACION, PARA TOMAR POSESION DEL CARGO, O MANIFESTAR AL JUZGADO, LA NO ACEPTACION AL CARGO DE PERITO

Lo anterior so pena de imponer las sanciones que contempla el Estatuto Procesal Colombiano

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-46 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08tt@cencbj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00279-00

Incorpórese a los autos, la respuesta allegada por la DIAN, en cumplimiento a lo requerido en auto adiado 19 de mayo de 2022, quedando en conocimiento de las partes.

En virtud de la respuesta allegada, con la cual se informa que la demandada TR3S S.A.S., no presenta deudas exigibles y expresas con la DIAN, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales "TERCERO" y "CUARTO" de la parte resolutive del acta de la audiencia celebrada en el pasado 11 de agosto de 2021.

Así mismo, entréguese a la parte demandante el título por valor de \$493.052.00 m/cte. Por secretaría librese la respectiva orden de pago.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.

La Secretarfa,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00293-00
DEMANDANTE: JORGE SAUL NOREÑA VARGAS
DEMANDADO: HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL Y OTROS

Teniendo en cuenta que, verificada la agenda del juzgado, se advierte que en la fecha 28 de junio de 2022, señalada para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 373 Ibídem, existe fijada otra diligencia con anterioridad, por lo cual, se dispone:

Fijar la diligencia para adelantar y continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo prevé el artículo 373 Ibídem, para el próximo 5 de agosto de 2022, a la hora de las 10:00 la cual se realizará en los términos del auto de fecha 26 de mayo de 2022, y de forma virtual por la plataforma TEMS.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>6</u> de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>95</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO |
|--|

NYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00418-00

Como quiera que la parte demandada no hizo entrega voluntaria del inmueble, conforme lo ordenado en el numeral "CUARTO" de la sentencia proferida el pasado 15 de octubre de 2020, el Despacho, Dispone:

Librar Despacho Comisorio para la entrega del inmueble denominado Finca Loma Larga, vereda Loma Larga del Municipio de Sasaima – Cundinamarca, al demandante Silvestre Sanabria Moreno, conforme lo ordenado en el numeral "CUARTO" de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Sasaima -- Cundinamarca, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.96 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2018-00461-00

Como quiera que el curador designado a folio 178, no tomo posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho dispone su relevo y consecuencia,

Resuelve:

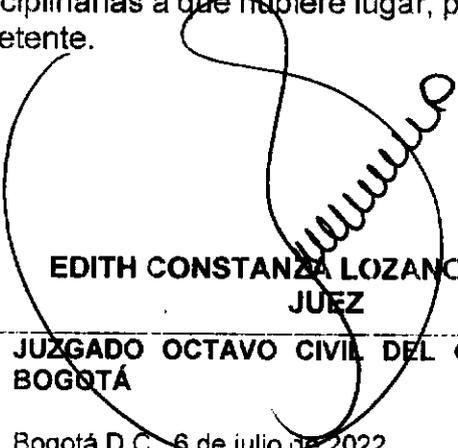
NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• CLAU_BUITRAGO@HOTMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Popular. No. 11001-31-03-008-2018-00467-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de la acción popular de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción es promovida por el ciudadano **JUAN PABLO ÁLVAREZ MOGOLLÓN** contra **SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a la protección de los derechos colectivos del medio ambiente, ordenando el cierre definitivo del laboratorio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S. identificado con NIT. 900411128-2 por cuanto el inmueble no es apto para el uso del suelo de laboratorio químico y cosmético.

B. Los hechos:

1. Que desde hace dos años se ha denunciado ante las autoridades correspondientes que el citado laboratorio, no cumple con la normatividad impartida por la Secretaría de Salud, originando ruidos y vibraciones en el transcurso del día.

2. Que en visita administrativa 01-24 de 2017 se estableció que el inmueble no es apto para ser utilizado como laboratorio.

3. Que, en contestación a un derecho de petición elevado por el accionante, la Secretaría Distrital de Planeación informó que el uso del suelo no es apto para ser utilizado como laboratorio químico y cosmético.

4. Que por lo anterior el activante ha elevado diversas solicitudes tendientes a que se ordene el cierre del establecimiento de comercio, empero no han sido atendidas a la fecha de presentación de la acción.

C. El trámite:

Previo inadmisión, mediante proveído calendarado veintiséis (26) de septiembre de 2018, este Despacho admitió la acción popular de la referencia, ordenando correr traslado a la sociedad demandada por el término de diez (10) días, la notificación de la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría del Pueblo y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Así mismo, se ordenó por una vez la publicación del extracto de la demanda en el Tiempo o el Espectador y en una radiodifusora local, como también la fijación en la Alcaldía Local de la zona correspondiente.

1. La sociedad Spa Look S.A.S., se notificó personalmente, quien dentro del término del traslado se opuso a las pretensiones y además alegó indebida integración del contradictorio tras considerar que la queja no proviene de un grupo de personas.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio, señaló que no le constan los hechos en que se edifica la acción y que no ha vulnerado los derechos invocados.

3. La Procuraduría General de la Nación, coadyuvó la petición de la parte actora.

4. La Alcaldía Local de Engativá, remitió el concepto técnico adiado 27 de marzo de 2018 militante a folio 110 del plenario.

5. La Defensoría del Pueblo, indicó que no recibió solicitud alguna de financiación para la acción de la referencia.

6. La parte demandante acreditó las publicaciones ordenadas y, así mismo se verificó la fijación del extracto de la demanda en la Alcaldía Local de Engativá.

7. El 18 de noviembre de 2019, se levó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, empero no se logró ninguna concertación sobre el particular.

8. Mediante proveído del 25 de noviembre de 2019 se abrió a pruebas, decretándose a favor de las partes únicamente las documentales.

Del mismo modo, de oficio, se ordenó a la Alcaldía Local de Engativá allegar copia de la actuación administrativa No. 603-880-100160E, a la Secretaría Distrital de Planeación rendir un concepto técnico respecto al uso del suelo del inmueble ubicado en la calle 67 A No. 68B-50 indicando si la actividad adelantada en aquel predio se trata de un uso del suelo permitido, condicionado o prohibido.

Finalmente, se requirió a la Secretaría Distrital de Ambiente a fin de que rindiera un concepto técnico respecto a las actividades adelantadas en la citada dirección, indicando si las labores allí ejecutadas generaban alguna afectación a nivel ambiental.

9. Tras allegarse la documentación requerida a la Alcaldía Local de Engativá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, por considerarse suficiente, en auto del 24 de marzo de 2022, se prescindió de la prueba por informe dirigida a la Secretaría Distrital del Planeación y se corrió traslado para alegar de conclusión.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción Popular:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 88, al implantar el mecanismo extraordinario de la acción popular la cual se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998.

1.1. Así la citada disposición prevé que este linaje de acciones se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración

o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, así mismo el art. 4o ibídem ejemplifica en que eventos se predicán dichos derechos e intereses colectivos.

1.2. A voces de la jurisprudencia, esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses¹.

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y de las pruebas adosadas, el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Derecho Colectivo a un ambiente sano y derecho al equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. Tal es el caso del artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador y en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el medio Ambiente.

Sobre la protección de este derecho colectivo, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución

¹ CDE SE PRIMERA. RAD. 68001-23-31-000-2012-00124-02 A-11. FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."²

Por lo dicho anteriormente, la Constitución, y el legislador, están en la obligación de proteger el derecho al medio ambiente, y éste se materializa mediante la expedición de leyes y decretos que buscan hacer respetar, proteger, y cumplir los principios constitucionales y legales para salvaguardar el derecho al medio ambiente. Ahora bien, en lo que atañe al derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, hay que indicar que también puede ser objeto de protección mediante el ejercicio de las acciones populares, tomando en consideración lo previsto en el literal c del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

3.2. Del hecho superado:

Ha dicho el Tribunal³ que, el objetivo de la acción popular tiene su razón de ser "mientras subsista la vulneración de un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación"⁴, de suerte que "si el hecho denunciado se enmendó, la acción popular carecería de objeto, ya que tal hecho estaría superado, imponiéndose su desestimación en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art. 5º, ley 472/98)"⁵.

Nótese que es el mismo contexto que aplica para otro tipo de acciones públicas, como es el caso de la acción de tutela, en la que su procedencia declina cuando el hecho vulnerador del derecho fundamental se ha superado o simplemente desaparecen para el momento del fallo las causas que dieron lugar a su interposición, por cuanto la jurisprudencia ha considerado que, en esa hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de amparo, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"⁶.

Todo lo anterior conduce a pregonar que pretensiones consecuenciales de la demanda, como es el pago de costas y del incentivo, no tienen la virtualidad de pregonar la procedencia de la acción popular en aquellos casos en que, para el momento del fallo, el hecho denunciado como violatorio de los derechos colectivos haya sido superado, **bien en forma voluntaria por la parte demandada, ora por ejercicio de potestades o atribuciones de control por parte de alguna autoridad administrativa, amén de que, en todo caso, la ley procesal impone**

² Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001.

³ TSB.0020 Sent. 1100131030.1 200100174 del 5 de abril de 2006, M.P. DO LA CONSUELO BÉNÍTEZ TOBÓN

⁴ Sent. C-215 de 1999.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sent. agos c 18/05. M.P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena.

⁶ Corte Constitucional, Sent. T-023 de 1994.

al juez el deber de tener "en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte que en el presente asunto acaeció el fenómeno del hecho superado, por las razones que pasan a exponerse.

En primer orden, de cara al *petitum*, cabe memorar que la solicitud del actor se sustenta en el cierre del establecimiento de comercio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S. por el uso indebido del suelo para desarrollar actividades de elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para la elaboración y producción de productos químicos farmacéuticos, cosméticos y perfumería.

Desde tal óptica, se avizora que al plenario se incorporó el informe técnico de visita No. 814, del que se extrae que tras realizar la visita técnica al establecimiento de Comercio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S. ubicado en la Calle 67 A No. 68 B 50 del barrio Bellavista occidental, se encontró que: *"según la clasificación de usos permitidos en la UPZ correspondiente y de las actividades definidas por zonas en el cuadro anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004, la actividad comercial que se ejerce en este inmueble es servicio de alto impacto-profesional técnico especializado. Se encuentra clasificada dentro del uso **de fabrica de cosméticos**, NO esta contemplada para el sector normativo y esta localizado en una zona residencial con actividad económica en la vivienda, el predio se encuentra en una zona con tratamiento de consolidación – densificación moderada. **En consecuencia, la actividad comercial es prohibida**"-sic-*

Así también, se allegó la Resolución No. 035 del 2020, mediante la cual se dispuso el cierre definitivo del establecimiento de comercio SPA LOOK LABORATORIOS S.A.S., siempre y cuando desarrolle la actividad encaminada a fabrica- laboratorio químico-, ubicado en la calle 67 A No. 68 B 50, por el uso del suelo para una actividad no permitida.

De otro lado, también es importante decir que la parte demandada allegó el certificado de existencia y representación legal, que da cuenta de la modificación del objeto social de tal sociedad, pues al iniciarse la acción él mismo, en síntesis, se contraía a la venta, comercialización, **fabricación**, importación, exportación de productos dirigidos a la industria de la belleza estética y farmacéuticos, mientras que en el aportado con fecha 15 de enero del 2020 aquel consiste en la venta, comercialización, modificación, mezclas, acondicionamiento, etiquetar, tapar, codificar, embalar, despachar, importación, exportación de productos dirigidos a la industria cosmética de la belleza.

En ese orden de ideas, de las pruebas adosadas se verifica que en efecto el objeto social de la sociedad demanda al interponerse la presente acción, le permitía desarrollar entre otras actividades, la fabricación de productos para la industria cosmética, la cual según se desprende del informe técnico y la resolución reseñadas en precedencia, no es permitida por el uso que debe darse al suelo del inmueble en donde funciona este establecimiento de comercio, situación que ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad competente y en el curso de este trámite

constitucional, quien se reitera, ordenó el cierre del aludido establecimiento de comercio, siempre y cuando este ejerciera la fabricación de los citados productos.

Así entonces, se tiene que la pretensión del actor contenida en el cierre del mentado establecimiento de comercio ya fue satisfecha encontrándose en curso la acción bajo examen, motivo por el cual se configura un hecho superado y por ende se torna improcedente el amparo invocado.

Aunado a lo anterior, cabe relieves que, en todo caso de cara al cambio de objeto social de la sociedad demandada, no hay pruebas que apuntalen que las actividades que ahora lo conforman transgredan el uso del suelo del inmueble, pues se reitera que la actividad que se dictaminó como prohibida concierne a la fabricación de tales productos.

Del mismo modo, es importante precisar que aun cuando no fue objeto de pretensión, pero sí de narración en los hechos de la demanda, tampoco se avista que se hubiese aportado prueba alguna que determine que las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio generen un impacto negativo de ruido, pues en sentido contrario, según el concepto técnico allegado por la Secretaría Distrital de Ambiente, este no supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en el art. 9º de la Resolución 0627 de 2006.

En última instancia, conviene decir que la excepción propuesta por la parte demandada relativa a la falta de integración del contradictorio, a la luz de consagrado en el art. 23 de la Ley 472 de 1998 deviene improcedente en esta clase de asuntos, por lo que tempranamente se advierte su fracaso, sin embargo, con fines netamente ilustrativos se pone de presente que conforme lo dispone el art. 12 ibídem, cualquiera persona natural a título singular se encuentra legitimada para interponer esta acción.

Colofón de lo anterior habrá de negarse la presente acción y no se emitirá condena en costas por no configurarse esta acción como temeraria o de mala fe - art. 38 *ejusdem* -.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (3) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00584-00

1. Como quiera que el curador designado a folio 269, no tomo posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JOSE WILSON VARGAS SANCHEZ**.

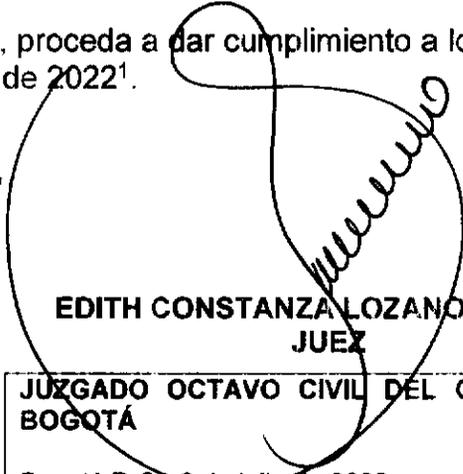
INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• JWILSONVS@YAHOO.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto adiado 19 de mayo de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00156-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la notificación allegada por el llamante en garantía enviada al llamado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se le requiere para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue la constancia de recibo de la notificación, toda vez que la dirección electrónica del acuse de recibo, con la cual el libelista afirma fue entregada dicha diligencia¹ al llamado en garantía, resulta diferente a la dirección electrónica a la que fue enviada la misma, y que obra igualmente en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado².

En caso no poder aportarse la constancia requerida, deberá notificar nuevamente al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.96 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN GARO

¹ notificaciones+noreply@segurosbolivar.com

² notificaciones@segurosbolivar.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-46 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00195-00

Teniendo en cuenta la excusa informada mediante escrito allegado obrante a folio 749, para la no aceptación del cargo de curador Ad Litem, el Despacho a fin de continuar con el trámite normal del proceso, acepta la misma y dispone el relevo del curador designado a folio 746, en consecuencia, Resuelve:

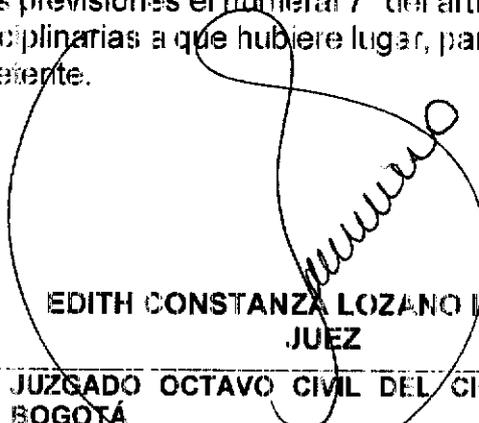
NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **HILDA JOSEFA PARRA DE ALFONSO**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• hildapa@yahoo.com

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

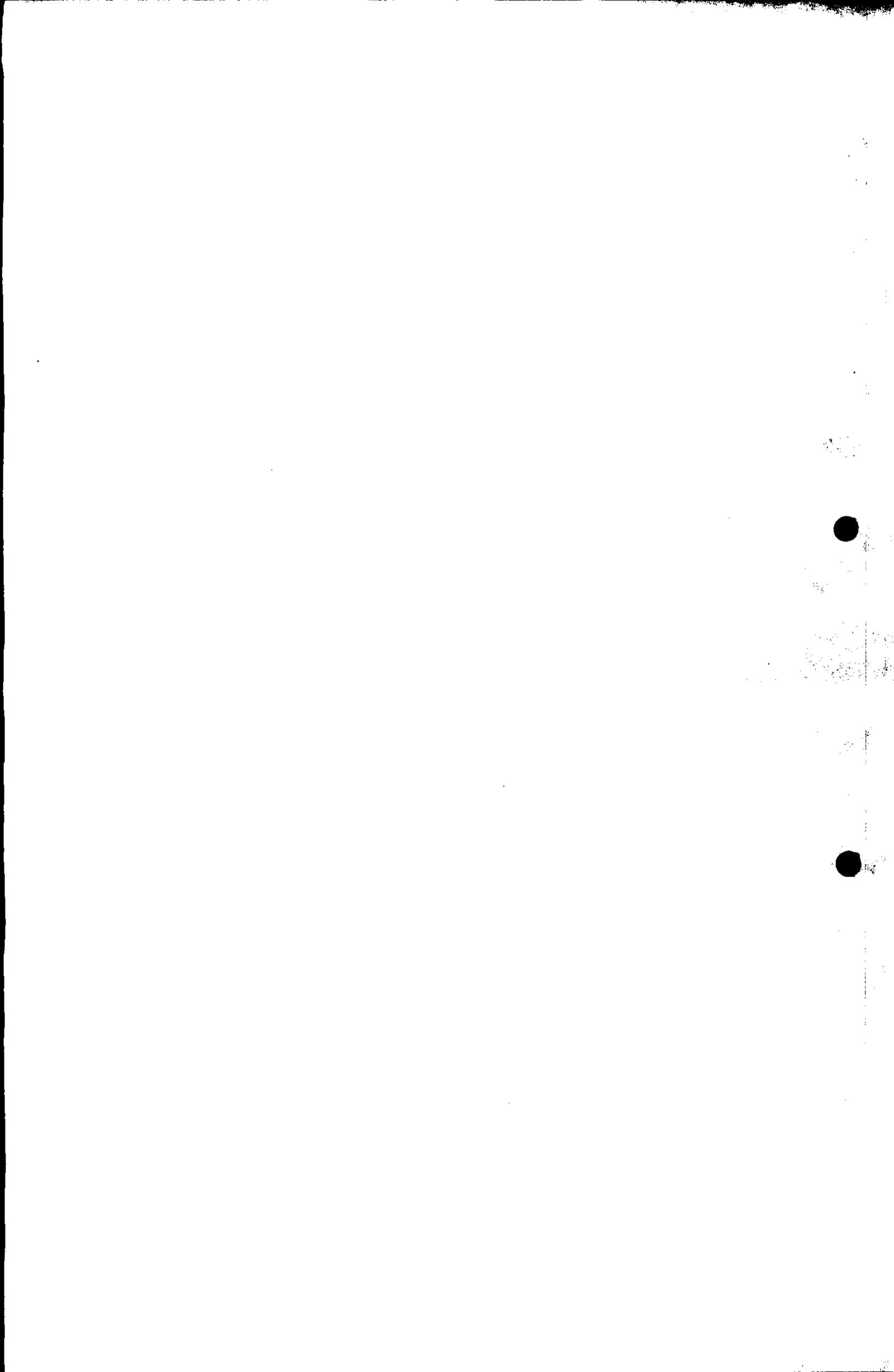
NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No 96 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00247-00
DEMANDANTE: SEGUNDO JUVENAL HURTADO AGUILAR
DEMANDADO: JOSE RICARDO JIMENEZ GUIO

Teniendo en cuenta que, verificada la agenda del juzgado, se advierte que en la fecha 29 de junio de 2022, señalada para verificar el cumplimiento o no del acuerdo de conciliación celebrado en audiencia del 24 de noviembre de 2020, existe fijada otra diligencia con anterioridad, por lo cual, se dispone:

Fijar la diligencia de verificación del cumplimiento o no del acuerdo de conciliación celebrado en audiencia del 24 de noviembre de 2020, para el próximo 12 de agosto de 2022, a la hora de las 10:00 la cual se realizará en los términos del auto de fecha 20 de mayo de 2022, y de forma virtual por la plataforma TEMS.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 96 de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00509-00

Como quiera que el curador designado a folio 130, no tomo posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **LEONEL CAPERA GUARNIZO**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• LEONELCAPERAGUARNIZO@GMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00510-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por incluido en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, el asunto de la referencia.

2. Realizada por la secretaria del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados **LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO¹** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS²**, como quiera que no comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

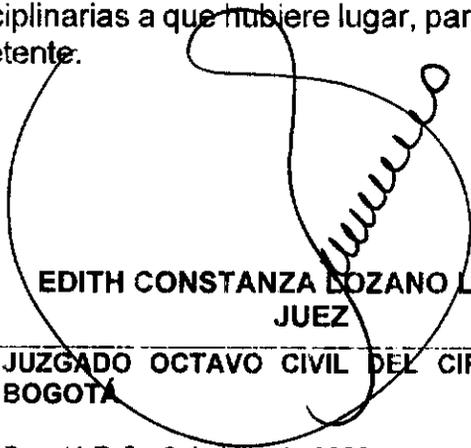
NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• JUMORA123@HOTMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA DOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Folios 133 a 134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00585-00

Incorpórese a los autos, la respuesta llegada por Bancolombia¹, quedando en conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la respuesta allegada y lo ordenado en auto adiado 3 de junio de la presente anualidad, secretaria proceda a oficiar nuevamente a la citada entidad, indicándole que los No. de cheques cuya información se pretende corresponden a los No. 000337, 000339 y 000340, y, las fechas de los pagos de estos, es la comprendida entre el 19 de febrero al 5 de marzo de 2010, conforme los cheques obrantes a folios 331, 332 y 334. Oficiase anexando copia de los citados folios, así como de la respuesta obrante a folio 887.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00621-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por incluido en el Registro Nacional de Proceso de Pertinencia, el asunto de la referencia.

2. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALVARO MENDEZ CALVO y ELVIRA MEDINA de MENDEZ¹, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DIXIE MENDEZ MEDINA², DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS³**, como quiera que no comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **ANDRES FELIPE CASTILLO MILLAN**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• PIPE-CASTILLO@HOTMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.96 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Folios 222 a 223

² Folio 152 y 156

³ Folio 218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00718-00

Como quiera que la curadora designada a folio 390, no tomo posesión del cargo para el cual fue nombrada, el Despacho dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JAVIER ALFREDO BERNAL DELGADO**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• JAVIBERDEI@GMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022 notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00730-00

1. Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora a folios 67 a 73, y verificada las diligencias de notificación allegadas, con resultados negativos, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar a la demandada CARBONES LA JUANA S.A.S., en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de la demandada CARBONES LA JUANA S.A.S. con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento.1

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

2. Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de la parte en el escrito que se resuelve, se le quiere para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 2 de mayo de 2022, esto es, indicar la entidad de transito a la cual se encuentra registrado el automotor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00730-00

1. Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora a folios 67 a 73, y verificada las diligencias de notificación allegadas, con resultados negativos, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar a la demandada CARBONES LA JUANA S.A.S., en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de la demandada CARBONES LA JUANA S.A.S. con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento.1

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

2. Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de la parte en el escrito que se resuelve, se le quiere para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 2 de mayo de 2022, esto es, indicar la entidad de transito a la cual se encuentra registrado el automotor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: octo08lit@cendaj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00776-00

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado judicial de las personas indeterminadas, dentro del término de traslado para contestar la demanda y formular medios activos, guardó silencio.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la contestación y demanda reivindicatoria allegada por la demandada a través del abogado Cárdenas Siachoque, obrante a folios 260 a 268, se requiere a la misma para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el poder conferido para esa data y para tal efecto, por cuanto el mismo no obra en el expediente, so pena de tener por no contestada la demanda.

Igualmente, vencido el término arriba concedido, se dispondrá de la necesidad de un control de legalidad sobre el auto adiado 7 de septiembre de 2021¹, y/o corrección de este.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Circo (05) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00830-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. en contra del auto del 21 de abril de 2022 lminarmente se advierte que el mismo será revocado por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe precisar que en la respuesta emitida por Confecámaras, se señaló que el registro de gravámenes judiciales y el levantamiento, debe ser inscrito en la plataforma de garantías mobiliarias por el acreedor garantizado o beneficiario de la medida cautelar y por tanto indicó que es la entidad BBVA como beneficiara de la medida quien debe inscribir la medida en la plataforma de del servicio de garantías mobiliarias.

A tono con lo anterior, se tiene que el art. 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015, como definición de gravamen judicial prevé que: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

Y el canon 2.2.2.4.1.33 dispone que los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013 para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

De ahí que las disposiciones normativas en cita, permitan dilucidar que en efecto es el beneficiario de la medida a inscribir quien debe adelantar las gestiones correspondientes a fin de lograr tal inscripción, es decir que, en este caso, como quiera que el embargo del vehículo de placas IXV-539 se decretó a favor de la entidad aquí ejecutante Banco BBVA, es esta entidad a quien compete la aludida carga.

Colofón de lo anterior, se REVOCARÁ parcialmente el primer inciso del auto adiado 21 de abril de 2022, para indicar que el oficio allí ordenado y en iguales términos debe ser dirigido al Banco BBVA. En lo demás permanecerá incólume.

Por último, se negará la alzada ante la concesión del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el primer inciso del auto adiado 21 de abril de 2022, para indicar que el oficio allí ordenado y en iguales términos debe ser dirigido al Banco BBVA. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 DE JULIO 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN FINCON CARD</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Circo (05) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2019-00830-00

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. con resultado positivo.

De otro lado, no se tiene en cuenta el aviso allegado como quiera que para su envío no se dejó transcurrir el término de 5 días que impone la norma en comento para que se pudiera surtir la notificación personal.

Sobre el particular, nótese que el aludido citatorio se envió y recibió el 2 de mayo del año en curso, mientras que el aviso el 9 siguiente, es decir, sin dejar fenecer el quinto día. (fl. 193 y 211)

Ahora, téngase en cuenta que no se ha solicitado el embargo de dineros, como tampoco se ha decretado.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 DE JULIO 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN PINCON CARO</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2020-00063-00 DECLARATIVO de DANIEL HERNANDEZ MONCADA contra JOHN JAIRO CACAIS AROCA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso verbal de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **DANIEL HERNANDEZ MONCADA**, a través de apoderado judicial, demandó a **JOHN JAIRO CACAIS AROCA**, para que se emitan las siguientes declaraciones:

1. Que desde el 16 de marzo de 2016, entre los señores **DANIEL HERNANDEZ MONCADA** y **JOHN JAIRO CACAIS AROCA** se conformó de hecho una sociedad comercial denominada **D^M MANATIAL**, con domicilio en esta ciudad.

2. Que se declare disuelta la nombrada sociedad, por haberlo solicitado el socio **DANIEL HERNANDEZ MONCADA**.

3. Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad y que se ordene pagar a cada uno de los socios la participación que en su favor resulte de ella.

4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y la publicación de su parte resolutoria, por una vez, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad.

B. Los hechos:

1. Que desde el día 16 de marzo del 2016 de común acuerdo los señores **DANIEL HERNANDEZ MONCADA** y **JOHN JAIRO CACAIS AROCA**, conformaron la sociedad de hecho denominada **D^M MANATIAL**, consistente en un restaurante cuyo objeto social es la preparación, manipulación y venta alimentos para consumir dentro y fuera del establecimiento de Comercio, para el cual se requirió invertir la suma \$29.500.000 en reparaciones y mejoras

2. Que en la ejecución de su objeto social han adquirido en activos un total

de \$ 29.000.000.

3. Que el patrimonio social formado por los aportes iniciales de sus socios, la reinversión progresiva de las utilidades y la valorización de los bienes pertenecen por partes iguales a los socios, asimismo que todos los negocios celebrados en nombre de alguno de los socios se efectuaron con patrimonio social.

4. Que la sociedad de hecho funcionó de manera normal aproximadamente hasta julio de 2019, data en la cual el demandado prohibió el ingreso del demandante al establecimiento de Comercio, impidiendo este modo que aquél tuviera acceso a la contabilidad del mismo y a percibir las ganancias devengadas.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 27 de febrero de 2020, este despacho admitió la demanda y ordenó la notificación del extremo demandado, conforme los arts. 289 a 292 del C.G.P.

2. Tras surtirse las diligencias de intimación del demandado, se notificó por conducta concluyente, quien en el término oportuno no contestó la demanda.

3. En proveído del 21 de abril de 2022 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

El problema jurídico para resolver gira en establecer si en el presente asunto se encuentran presentes los requisitos dispuestos jurisprudencialmente para declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad de hecho denominada D' MANATIAL.

3. Caso en concreto:

Con el propósito de resolver el anterior interrogante, se hace necesario traer a colación las siguientes nociones jurídicas.

En efecto, ha explicado la jurisprudencia¹ que, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que el contrato de sociedad es aquél en que “dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social” y si la sociedad se conforma para la ejecución de actos o de empresas mercantiles, es de carácter comercial (art. 100 C. Co.), aunque debe precisarse que en virtud de la reforma introducida por la ley 242 de 1995, las sociedades tanto civiles como comerciales se regulan por la ley mercantil.

Ahora, no siempre las personas que quieren conformar una sociedad acuden a su constitución legal, vale decir, no concurren a ese acto con el cumplimiento de las formalidades que la ley prescribe para ello y sin embargo la sociedad existe, siendo ésta la conocida como de hecho, a la cual se refiere el título IX del libro II del estatuto de comercio. De esas normas, precisa el artículo 498 que no se constituye por escritura pública, siendo que su existencia puede demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley.

Las sociedades de hecho bien se forman por el consentimiento expreso de dos o más personas para que se explote económicamente una actividad que realizan en común, o porque las personas convienen en la conformación legal de la sociedad, pero por ausencia de uno o de varios de los requisitos establecidos por la ley para ella, no se alcanza la categoría de sociedad regulada de derecho.

Sin embargo, en cualquiera de las situaciones de informalidad, su carácter es contractual, pues es la manifestación de la voluntad de las partes que concurre para generar obligaciones entre ellas. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia al expresar que “la sociedad, sea de derecho o de hecho, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones” y agregó respecto de segundo tipo de ente que no se confunde con una comunidad de bienes, sino que “hay verdadero contrato o convención relativo a la cosa o cosas que los socios ponen en común. Existe en ella lo que se llama *affectio societatis*, elemento que falta en la comunidad” (Cas. civ. 18 de abril de 1977; M.P.: Dr. Ricardo Uribe Holguín).

Tratándose de un contrato, desde luego que para que pueda tenerse como existente una sociedad de hecho, deben concurrir los elementos que para la eficacia de tal acto establece la ley, referidos a que las personas que por medio suyo adquieren obligaciones, sean legalmente capaces; que consientan en el acto y ese consentimiento no contenga vicio alguno; que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa igualmente lícita.

Además, se requiere del acuerdo sobre la calidad y valor de los aportes que se deja a cargo de cada uno de los socios y sobre la manera en que deberán repartirse las pérdidas y las utilidades por ser ello ajeno a la sociedad, siendo lo principal la intención de asociarse y de participar tanto en las ganancias que reporte la actividad que los socios realizan para su beneficio común como también en las pérdidas que deje la especulación.

¹ T.S.B. Sent. 28 de octubre de 2008, Rad. 17-2003-0905-02 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Sobre los requisitos que estructuran la sociedad de hecho, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los siguientes: **1º. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.** (Cas. civ. G. J. XLII, p. 476).

En otra oportunidad, esa Corporación resaltó que no puede ignorarse que la conformación de tales sociedades **también obedece al acuerdo de los socios, encaminado en este caso a aportar bienes y esfuerzos, con miras a obtener ganancias de la empresa que acometen, sin que exista entre ellos subordinación personal o jurídica y mediante el ánimo inequívoco de asociarse, "affectio societatis", factor este que, a falta de exteriorización expresa en el acta de fundación de la sociedad, debe aflorar diáfano en las pruebas que acrediten la existencia de la sociedad** (G. J. T. XCIX, p. 70).

En lo que tiene que ver con la prueba del ente social, **ha precisado la jurisprudencia que ésta es "ordinariamente indiciaria, por lo que se requiere una comprobación especial. En efecto, reitera la Corte que la prueba indiciaria 'se trata fundamentalmente de que el juzgado, por el hecho conocido pase a descubrir el hecho que se controvierte.'** (Cas. civ. Sent. 3 junio 1998; M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Descendiendo al caso *sub-examine*, se avista que de las pruebas documentales allegadas al plenario no fluyen las exigencias establecidas por el alto Órgano de Cierre que permitan que en este juicio se declare la sociedad de hecho, su disolución y liquidación, conforme pasa a exponerse.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe precisar que de acuerdo a lo expuesto en precedencia, las pruebas arrojadas deben demostrar a cabalidad que entre las partes existió un ánimo de asociación para una empresa común (*affectio societatis*), **acuerdo que supone aportar bienes y esfuerzos con miras a obtener ganancias en la actividad que conjuntamente emprenden**, pero sin existir entre los presuntos socios algún tipo de subordinación o mandato que desvirtúe la intención de asociarse, la que debe aparecer nítida en las pruebas que acrediten la existencia del ente social, **de modo que debe inferirse una acción simultánea de los presuntos asociados que tienda a la obtención de beneficios comunes, siendo que todos deben tener una participación en la sociedad que permita establecer luego el porcentaje que a cada uno de ellos corresponde en su eventual liquidación y que las actividades comunes desarrolladas se encaminen a lograr ganancias, pero con la conciencia de sufrir, también, las pérdidas.**

Así, aun cuando en virtud a la falta de contestación de la demanda se tendrían como ciertos los hechos susceptibles de confesión que se expusieron en tal libelo, entre los cuales encontramos el primero que relata que de común acuerdo las partes del litigio conformaron una sociedad de hecho y, al acta de conciliación en equidad suscrita por ambos extremos, en la que en el acápite del acuerdo conciliatorio se consignó por el conciliador "el señor JOHN JAIRO CACAIS AROCA manifiesta libre y voluntariamente que ellos tenían una sociedad en el restaurante con el señor DANIEL HERNANDEZ MONCADA", en principio, el demandado habría confesado la constitución de una sociedad comercial de hecho con el demandante, lo cierto es que estas pruebas no permiten corroborar que dicho ente social alcanzó tal entidad, pues no se acompañó prueba alguna de que se verificó un acuerdo entre demandante y demandado acerca de la calidad y valor de los aportes de cada uno de los socios, sobre la participación de éstos en el ente invocado y de la forma en que debían repartirse las pérdidas y las utilidades reportadas.

Supuesto último que tampoco se puede derivar de las demás pruebas adosadas, pues la misiva del 12 de agosto de 2019 dirigida al señor DANIEL HERNANDEZ MONCADA y suscrita por JHON JAIRO CACAIS AROCA en donde aquel le rinde un informe general al primero (fl10); la comunicación adiada 12 de agosto de 2019 dirigida igualmente al señor HERNANDEZ MONCADA y suscrita por CACAIS AROCA, mediante la cual, en síntesis se avista que el demandado le hace un ofrecimiento de pago al demandante por lo acaecido en el Restaurante consistente en cancelar determinadas sumas de dinero en instalamentos y la entrega de una motocicleta, así mismo le ofrece otra alternativa correspondiente a dividirse los pasivos y activos para que cada uno obtuviera lo suyo; y la certificación de la Policía Nacional de la asistencia del señor DANIEL HERNANDEZ MONCADA como socio del mentado restaurante a una reunión de comerciantes del sector, no conducen a establecer el ejercicio de una actividad económica conjunta, pues en ninguna de ellas se puede establecer cual era el rol de cada parte al interior de la sociedad o que aportes hicieron en pro de la conformación de esta.

Nótese que, sobre este último aspecto, aun cuando en el acuerdo de pago el demandado propuso dividirse en partes el saldo resultante del cruce de cuentas entre activos y pasivos, ello resulta ser insuficiente para determinar con meridiana claridad en que consistió ese acuerdo societario, se insiste que participación o aportes realizaron los extremos del litigio y como debían dividirse las utilidades.

Y es que igualmente se echan de menos tales circunstancias de la certificación de trabajo realizado (fl.13), y los recibos adosados a folios 20 a 22, pues los dos primeros, solo ofrecen convicción de algunos trabajos realizados en el restaurante y los demás nada dicen sobre el particular, pues en estos no se indicó que fueran para el restaurante en mención.

Ahora, del denominado acuerdo transaccional además de no poder inferir las circunstancias que se vienen relatando, causa extrañeza al Despacho que aun cuando en la parte superior se indica que el demandado CACAIS AROCA actúa como ex empleador, en la parte inferior firme en dicha calidad el demandante, lo cual omitió ser explicado por la parte actora, derivando entonces que ello tampoco

sirva de prueba para determinar que los extremos del litigio concertaron una colaboración entre ellos desarrollada en un pie de igualdad.

Es más, contrario-sensu, en el derecho de petición militante a folio 17 y 18, el mismo demandante indica tener la calidad empleado del restaurante, lo cual al rompe evidencia el incumplimiento del segundo elemento indicado por la Corte Suprema de Justicia para poder entender como probada la existencia de la sociedad de hecho, en tanto que lo que el mismo demandante está aceptando es su estado de subordinación con el demandado, sin que exista prueba que conlleve a inferir que el demandante tenía una participación activa en la dirección, control y en la vigilancia de la empresa, pues se echa de menos prueba suficiente que así lo permita concluir.

Y en punto a lo anterior, llama la atención del despacho que tan solo se aportara un único balance del año 2019, pues si la sociedad se creó según el demandante el 16 de marzo de 2016, las reglas de la experiencia conducen a establecer que, si el demandante hubiese ejercido un control y dirección del negocio, ello estaría del mismo modo documentado, lo cual se itera brilla por su ausencia, es más ello no siquiera fue explicado en la demanda.

Con todo, en dirección opuesta a ese ánimo societario, control, dirección de ambos socios y condiciones de igualdad entre ellos, se tiene que fue aportado el certificado de matrícula de persona natural del señor JHON JAIRO CACAIS AROCA, del cual se extrae que únicamente aquel funge como propietario del establecimiento de comercio D' MANANTIAL (fl.9) y el contrato de arrendamiento, del que se evidencia que quien fungió como arrendatario únicamente fue el citado demandado, sin que el demandante tuviera algún tipo de participación en el, ni siquiera como deudor solidario.

4. Conclusión

Las pruebas analizadas en conjunto no demuestran esa actividad de los presuntos socios para llevar adelante su proyecto de explotación económica, en forma proporcional y conjunta, que se hubiera dirigido a la consecución de provecho mutuo, así como tampoco la participación que habrían tenido en las utilidades y pérdidas del presunto ente social, es decir de afrontar juntos las pérdidas que de su ejercicio sobrevinieran, en un plano, desde luego, de mutua colaboración, pues en contrario el mismo demandante aludió su calidad de empleado del restaurante sin demostrar acciones concretas y continuas de que a pesar de ello, aquel tuviera el control y dirección del negocio, pues se repite que se echan de menos elementos de juicio que establezcan tal relación durante la supuesta vigencia de la sociedad, habida consideración que el balance y el acuerdo de pago del año 2019, resultan insuficientes para acreditar que tal situación acaeció desde el 16 de marzo de 2019 y hasta julio de 2019, como se refiere en el hecho séptimo.

De manera que lo anterior, permite colegir que acorde con el artículo 197 del Código General del Proceso, las pruebas referidas restan mérito de credibilidad a la confesión generada por la falta de contestación en la demanda y de paso, a la manifestación insertada en el acta de conciliación.

De modo que, en ausencia de esos elementos estructurales de la alegada sociedad de hecho, no queda otro camino que **NEGAR** las pretensiones de la demanda sin costas por no aparecer causadas, toda vez que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - **ORDENAR** el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor, y en caso de que el presente fallo no fuere apelado.

TERCERO. - **Sin costas**, toda vez que no hubo oposición.

Notifíquese,

AKB

[Firma manuscrita]
**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JNEZ.**

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de julio de 2022 . Notificado por anotación en el ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria.</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

203



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00080-00

Para todos los fines legales pertinentes, téngase por incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, el asunto de la referencia.

A fin de continuar con el trámite pertinente, se fija el próximo 7- Septiembre - 22, a la hora de las 02:00 p.m., en aras de adelantar de manera presencial la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones.

Ahora, para facilitar las etapas que contemplan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se resuelve sobre las pruebas de la siguiente manera:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas a folio 93 y obrantes al plenario.

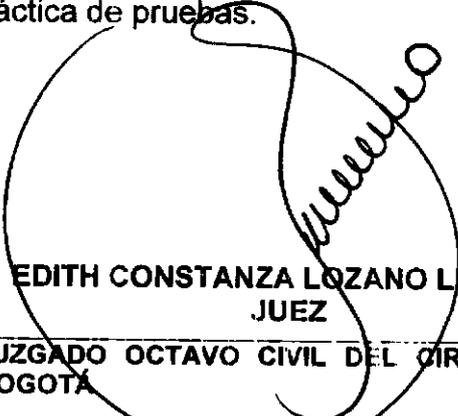
TESTIMONIAL:

Decrétese los testimonios de: ANDRES ROJAS CAERO
ROSANGELA OSORIO URIBE
ERNESTO BERNATE CHARRY
SAMUEL VERA BERNAL
CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA (folio 164)

No solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061 - Bogotá - Colombia

Dirección electrónica: ccto08ht@cencoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00107-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por incluido en el Registro Nacional de Proceso de Pertinencia, el asunto de la referencia.

2. Realizada por la secretaría del Juzgado, la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados **HECTOR VELOSA FIERRO, LUCILA PALACINO DE VELOSA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, como quiera que no comparecieran al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 43 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JUAN CARLOS SANCHEZ MOLANO**

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica

• JKS-M@HOTMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. Incorpórese a los autos el escrito junto con su anexo, allegado por la apoderada judicial de la acreedora Hipotecaria Banco Davivienda, a través del cual se precisó la inexistencia de crédito vigente, así como cualquier cesión, y téngase en cuenta que en este trámite no es factible la cancelación del gravamen hipotecario, y la vinculación es por mandato legal, en la medida que aparece inscrita la hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaria,

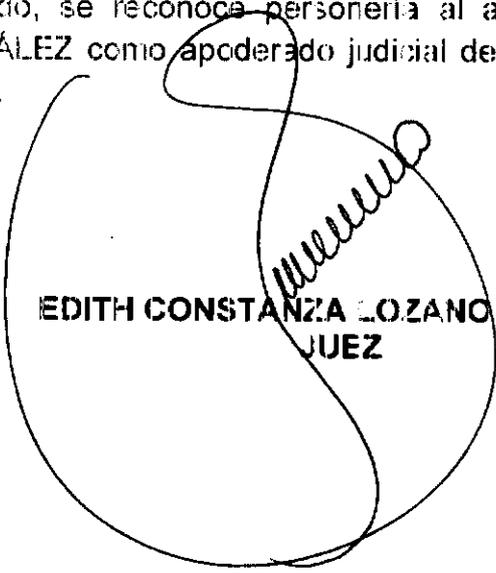
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MC LUZ MARINA REINA RODRÍGUEZ Y SAMUEL REYES AREVALO.

Previo a dar trámite a la solicitud, requérase al Archivo Central para que indique si existe expediente archivado que coincida con las partes ERAZO ZOILA ESPERANZA contra REINA LUZ MARINA y REYES JOSÉ SAMUEL. Oficiése indicándole que deberá proceder con el desarchivo del expediente o informar si no fue posible la ubicación de este.

De otro lado, se reconoce personería al abogado CRISTIÁN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ como apoderado judicial de los interesados en el trámite judicial respectivo.



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

IPO

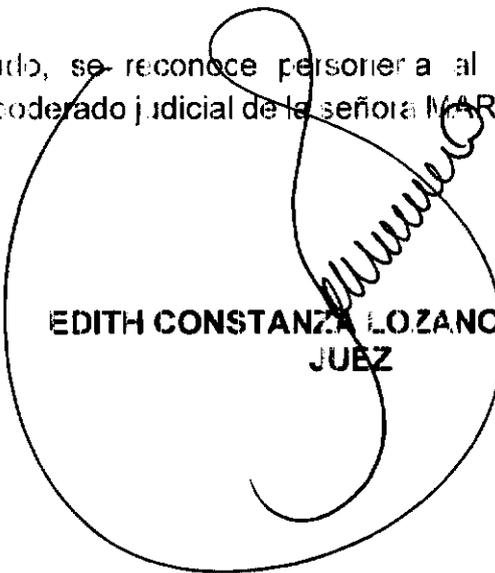
| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 6 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN PINCÓN CARD</p> |
|---|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MC DE MARÍA CRISTINA PEREA GÓMEZ.

Por secretaría, requiérase al Archivo Central con el fin de obtener el desarchivo del expediente con los datos indicados en el informe secretarial que precede. Oficiése indicándole que el expediente tiene como radicado el 1995-00308 o bien puede tener cualquier otro número.

De otro lado, se reconoce personería al abogado ROBERTO ZORRO TALERO como apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA PEREA GÓMEZ.


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

IPO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha La Secretaria.</p> <p>SANDRA MARLEN FINCON CARO</p> |
|--|